



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CCF. 1990/2021/CA1 -I- "P R R L c/ Facebook Argentina SRL y otro s/ medida autosatisfactiva".

Juzgado N°: 9

Secretaría N°: 17

Buenos Aires, de julio de 2021.-

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto en subsidio y fundado a fs. 31/37 contra la resolución de dictada el 6-4-2021 (fs. 2), mantenida a fs. 38, y

CONSIDERANDO:

1. El actor solicita una medida autosatisfactiva para que se ordene a Facebook Argentina SRL y a J S A. 1) suprimir las publicaciones realizadas el 21 de febrero de 2021 en las cuentas de Instagram y Facebook de la última relativas al peticionante –que ilustra el acta notarial acompañada–, 2) cesar la distribución o publicación de los contenidos agraviantes vertidos en las publicaciones adjuntadas en el acta notarial y adoptar medidas para evitar la "viralización" de ese contenido y 3) la eliminación de todo contenido o dato referido al peticionario en las mencionadas cuentas. También pide que se ordene a Facebook que se abstenga de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos y sitios de fans que injurien o menoscaben al actor en su "intimidad personal" y actividad laboral. Asimismo, requiere que se disponga que la Sra. Alberto se abstenga de efectuar publicaciones o manifestaciones referidas al actor (cfr. fs. 2/9, punto I).

Expone que el 22 de febrero tomó conocimiento de la publicación realizada por la Sra. A en su cuenta de Instagram y Facebook del 21 del mismo mes, cuyos términos reproduce. Aduce que las publicaciones contienen acusaciones agraviantes y falaces contra su persona que dañan su buen nombre y honor, así como también su derecho a la intimidad. Destaca que las imputaciones falsas perjudican su imagen y su desempeño profesional. Señala que es médico especialista en psiquiatría y en trastorno obsesivo compulsivo, además de sexólogo clínico. Agrega que con motivo de la publicación tuvo que



abandonar un proyecto laboral a pedido de sus socios. Relata que mantuvo una relación sentimental entre agosto de 2020 y enero de 2021 con la mencionada mujer quien, por el vínculo que compartieron y en su calidad de psicóloga, conoce sus actividades y el efecto que la publicación puede causar en su ámbito personal y laboral. Manifiesta que a fin de obtener la retractación y la eliminación de los contenidos la intimó mediante carta documento, sin obtener respuesta.

Destaca que la verosimilitud del derecho se acredita con la constatación notarial que da cuenta de la violación del derecho al honor, a la vida privada y a la imagen a través de las publicaciones indicadas e invoca la protección establecida en el art. 52 del Código Civil y Comercial. Añade que también su derecho a trabajar, reconocido constitucionalmente, se ve afectado.

Sustenta el peligro en la demora en el acceso directo y público de los perfiles de la señora Alberto, en su cantidad de amigos virtuales y en el silencio ante las intimaciones cursadas.

2. La resolución apelada rechazó la medida precautoria con fundamento en la falta de acreditación de la verosimilitud del derecho necesaria para otorgar una medida como la solicitada. En esa dirección, la señora jueza ponderó los alcances de la libertad de expresión, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, que comprende la de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Agregó que la conveniencia u oportunidad de la publicación que en el ejercicio regular de ese derecho decide hacer una persona, no pueden ser sometidas a una censura previa. En ese entendimiento, destacó que la sola manifestación del interesado sobre la falsedad de lo publicado resultaba insuficiente para admitir una cautelar que impidiera la libre expresión, teniendo el derecho a ejercerla por su parte y la posibilidad de reclamar un resarcimiento. Añadió que tampoco se fundó adecuadamente el perjuicio irreparable que sufriría el peticionario de no concederse la medida, para lo cual no basta con alegar que continúa la difusión de la información calificada como falsa.

3. El actor inicialmente se agravia de la omisión del tratamiento de las medidas solicitadas respecto de la Sra. A





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Sobre la verosimilitud del derecho, sostiene que el derecho a la libre expresión y la prohibición de censura previa no son absolutos, sino que ante la colisión con otros derechos como el honor y la intimidad se debe ponderar cuidadosamente cuál debe prevalecer. Alega la imposibilidad de probar la falsedad de los hechos que, de haber ocurrido, hubieran acontecido en la esfera privada, también cuando se trata de un hecho negativo, como que no ha violado la intimidad de terceros "mostrando videos, fotos y haciendo alusiones a los mismos". Añade que la decisión constituye una inversión del principio de inocencia establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional puesto que, entre otras difamaciones, es acusado de un delito. Cita la doctrina del precedente "Gertz", resuelto por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en cuanto a la menor oportunidad de las personas privadas de contrarrestar las falsedades. Subraya que la publicación cuestionada no es solo un listado de conductas reprochables sino también un llamamiento al boicot a su desempeño profesional, en lo que se denomina "cultura de la cancelación".

Sustenta el perjuicio irreparable en que las conductas atribuidas, reprochables para cualquier persona, en un psiquiatra son devastadoras pues contradicen las cualidades básicas de comprensión, discreción y juicio para tratar a los pacientes, que se esperan de un profesional de la salud. Destaca que la reputación de un profesional liberal lleva años de construcción, experiencia y estudio y tiene una duración limitada en el tiempo, por lo que el proceso de calumnias e injurias insumiría como mínimo dos o tres años en los que su reputación se vería afectada, justo en el ápice de su vida intelectual y profesional.

Hace hincapié en el carácter preventivo de la tutela solicitada – reconocida en los arts. 52 y 1770 del Código Civil y Comercial– "para evitar que en el futuro se establezcan nuevas vinculaciones con las mismas características... con el objeto de prevenir que se produzca la repetición de la difusión de información lesiva a mis derechos personalísimos". Destaca que ante la deliberada intención de la Sra. A. de no cesar en su obrar, evidenciada con el silencio frente a las intimaciones formuladas, solicita la medida autosatisfactiva para prevenir el agravamiento del daño.



Por último, señala que Facebook opera como moderador del contenido, por lo que es absurdo que ante el pedido de un particular de detener una publicación injuriantes y calumniantes se oponga formalmente la libertad de expresión que aquélla no garantiza ni respeta.

4. En primer lugar, se debe señalar que de los términos de la resolución apelada no se desprende que el análisis de los requisitos de procedencia de la medida autosatisfactiva requerida haya sido efectuado exclusivamente con relación a Facebook, por lo que no se advierte la omisión apuntada por el apelante.

El actor sustenta su solicitud en la vulneración de sus derechos personalísimos a través del contenido de publicaciones realizadas el 21 de febrero de 2021 en las cuentas de Instagram y Facebook correspondientes a la Sra. Julia Alberto que transcribe y analiza.

Cabe recordar que al tiempo de pronunciarse los jueces deben atender a las circunstancias existentes en ese momento (*cf.* **Sala II**, causas 4404/93 del 29/10/96, 7633/99 del 28/9/00 y 1710/01 del 16/8/01; *esta Sala*, causas 1373/97 del 3/9/02, 4774/97 del 26/12/02, 21.785/94 del 18/12/03, 5766/92 del 22/5/03, 7698/03 del 16/3/06 y 2266/16 del 3/9/2020), y no median razones para que esa regla —consagrada legislativamente por el art. 163, inc. 6°, del Código Procesal—, quede circunscripta a las sentencias definitivas, pues resulta apropiado que en cualquier otra clase de resoluciones sean tenidas en cuenta aquellas circunstancias sobrevinientes que tengan aptitud para proyectar influencia en el resultado de la controversia suscitada, tal como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir recursos extraordinarios (*cf.* **Fallos: 310:1084**).

En ese entendimiento, no se puede soslayar que tal como surge del informe que se agrega precediendo la resolución, en la actualidad las publicaciones cuestionadas ya no están disponibles, por lo que el tratamiento del recurso interpuesto en relación con éstas ha devenido inoficioso.

5. En cuanto a la pretensión de evitar publicaciones futuras que eventualmente pudieran afectar los derechos del peticionario, no resulta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

admisibles, puesto que la determinación del carácter lesivo de la publicación entraña una valoración de su contenido y además implica una restricción general y para el futuro, que podría comprometer la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho garantizado por la Constitución Nacional y por la ley 26.032 –B.O. 17-6-05– y es incompatible con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*", R. 522. XLIX. del 28-10-14" (cfr. considerandos 24 a 28 del voto de la mayoría).

No obstante lo hasta aquí expuesto, cabe recordar también que las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, de donde resulta que lo aquí decidido puede reverse siempre que se aporten nuevos elementos probatorios conducentes, que –en su caso– serán valorados por el señor juez. Ello dado que, en general, tales decisiones tienen carácter eminentemente mutable, de manera que la resolución que recae sobre ellas de acuerdo con las particularidades de cada caso es siempre provisional (cfr. *esta Sala*, doct. causas 7115/2002 del 10-12-02, 16.339/03 del 1-2-05, 4386/10 del 30-9-10, 3460/14 del 23-10-14 y 4634/18 del 16-10-18).

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal **RESUELVE**: declarar inoficioso el tratamiento del recurso interpuesto en cuanto se refiere a las publicaciones individualizadas en el escrito inicial y rechazarlo en cuanto a las eventuales publicaciones futuras.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Alfredo Silverio Gusman

Eduardo Daniel Gottardi

Firma no válida
Digitally signed by FERNANDO
ALCIDÉS URIARTE
Date: 2021.07.06 11:52:12 ART

Firma no válida
Digitally signed by EDUARDO
DANIEL GOTTARDI
Date: 2021.07.06 12:09:15 ART

Fernando A. Uriarte
Firma no válida
Digitally signed by ALFREDO
SILVERIO GUSMAN
Date: 2021.07.06 16:00:27 ART



#35391003#292390769#20210702131924845